

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS.

El señor **DAVID ANDRES JARAMILLO TRUJILLO** por conducto de apoderado judicial, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por las Compañías **PETROSEISMIC SERVICES S.A y CNE OIL & GAS S.A.S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **DAVID ANDRÉS JARAMILLO TRUJILLO** por conducto de apoderado judicial, en contra de las accionadas **PETROSEISMIC SERVICES S.A y CNE OIL & GAS S.A.S.**

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA.**

3.-REQUERIR a las accionadas para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en las**

cuales consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido o de emitirse durante el curso de la presente acción constitucional por parte de PETROSEISMIC SERVICES S.A y CNE OIL & GAS S.A.S respuestas completas, claras, coherente y de fondo, frente al derecho de petición fechado del 6 de octubre de 2022, se servirán allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionario.

La accionada PETROSEISMIC SERVICES S.A., podrá acreditar con el informe si produjo respuesta complementaria frente al derecho de petición puesto que la emitida y comunicada al actor no es considerado de fondo.

Con los informes las accionadas acercarán los certificados de existencia y representación legal vigentes.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los dos (2) días siguientes acredite la forma en que radicó, presentó o remitió el derecho de petición ante las accionadas.

6.-RECONOCER personería para actuar en representación del actor en la presente acción constitucional, al Doctor JUAN PABLO RESTREPO UPEGUI, profesional del derecho adscrito a la sociedad RESTREPO UPEGUI NARCO JURIDICO S.A.S. en los términos del poder conferido.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.